

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4097429 Radicado # 2020EE93773 Fecha: 2020-06-04

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 79122731 - JOSE JOAQUIN BORDA ARIAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02088

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2015ER024642** del 13 de febrero de 2014, el Acalde Local de Barrios Unidos el señor **IVAN ERNESTO ROJAS GUZMAN**, solicito Concepto técnico parte de la Secretaría de Ambiente, en relación sobre el impacto de la industria, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 19 No 70-17 barrio Colombia, de esta localidad Barrios Unidos, donde se desarrolla una actividad comercial de "Fabricación de Marquetería".

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita técnica de verificación, donde quedó evidenciado que la empresa labora con productos de transformación secundaria, por tal razón, mediante radicado No. **2014ER024642** del 13 de febrero de 2014, se requirió al señor **JOSE JOAQUIN BORDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.731, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARQUETERIA TIZIANO**, con número de matrícula mercantil No. 297318 del 01 de julio de 1987, ubicado en la Carrera 19 No 70-13 Barrio Colombia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en donde se le solicitó adelantar las siguientes actividades:





(...) "

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO		
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, articulo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 días		
	CONCLUSIÓN			
Confine el área de corte de m las emisiones molestas.	adera o instale dispositivos que a	seguren la adecuada dispersión de		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO		
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	No cumple	8 días		
	CONCLUSIÓN			
Adelante ante la secretaría Di	strital de ambiente el trámite de re	gistro del libro de operaciones.		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO		
Artículo 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1	No cumple	45 días		

CONCLUSIÓN

Los residuos peligrosos generados en su establecimiento deben ser manejados como tal y deben ser gestionados por una empresa que este autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para este fin.

Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.





" (...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la visita realizada el 25 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 11685** de fecha 19 de noviembre de 2015, el cual concluyó:

(...) "CONCEPTO TÉCNICO

EMISIONES	CUMPLIMIENTO		
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la	No		
Resolución 909 de 2008	NO		

CONCLUSIÓN

Se evidenció que el área donde realizan la actividad de maquinado y acabado de piezas en madera, se encuentra parcialmente cerrada y que no instalo dispositivos de control de emisiones efectivos, permitiendo así el escape de material particulados y compuestos orgánicos volátiles al exterior del establecimiento

El establecimiento no adecuo un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos tales comoviruta y aserrín, generados en el proceso de transformación, lo cual permite el escape de material particulado al exterior.

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO		
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015	No		

CONCLUSIÓN

El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases, estopas, trapos y filtros generadas durante el proceso de pintura de muebles en madera, lo cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.

No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de trasporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

RECURO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	No

CONCLUSIÓN

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuyo propietario es el señor José





Joaquín Borda Arias identificado con numero de cedula 791227	31
--	----

" (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.





Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona natural o jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 11685 de fecha 19 de noviembre de 2015, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

³ La Corte Constitucional en la sentencia T − 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C − 058 de 1994, C − 535 de 1996, C − 126 de 1998, C − 431 de 2000, C − 189 de 2006, C − 554 de 2007, C − 944 de 2008, C − 703 de 2010, C − 915 de 2010, C − 632 de 2011, C − 366 de 2011, C − 889 de 2012, SU − 842 de 2013, C − 283 de 2014, C − 123 de 2014, C − 089 de 2014, C − 094 de 2015, C − 449 de 2015, C − 619 de 2015, C − 699 de 2015, C − 035 de 2016, C − 259 de 2016, C − 298 de 2016, C − 041 de 2017, C − 048 de 2017, C − 219 de 2017 y C − 644 de 2017, entre muchas otras





RESOLUCIÓN 909 DE 2008

"Artículo 68.- Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

"Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

• EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

DECRETO 1076 DE 2015

"2.2.6.1.2.1 Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la característica de peligrosidad descrita en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización fisicoquímica de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador. (...)

- "2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. (...)





EN MATERIA DE RECURSO FLORA:

DECRETO 1076 DE 2015

"Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones. (...)

Que, de conformidad al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría, encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte del señor JOSE JOAQUIN BORDA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.731, propietario del establecimiento de comercio denominado MARQUETERIA TIZIANO, ubicado en la Carrera 19 No 70-13 Barrio Colombia de la Localidad de Barrios unidos de Bogotá D.C, por no cumplir con lo solicitado en el Requerimiento inicial de Radicado No. 2014EE039238 de fecha 06 de marzo de 2014, y verificado bajo el Concepto Técnico No. 11685 de fecha 19 de noviembre de 2015. Vulnerando con esta conducta lo previsto en los Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilado en los artículos 5 y 10 del decreto 4741 de 2005), y artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, (compiló el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación4.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE JOAQUIN BORDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.731, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARQUETERIA TIZIANO**, con número de matrícula mercantil No. 297318 del 01 de julio de 1987, ubicado en la Carrera 19 No 70-13 Barrio Colombia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;





DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSE JOAQUIN BORDA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.731, propietario del establecimiento de comercio denominado MARQUETERIA TIZIANO, con número de matrícula mercantil No. 297318 del 01 de julio de 1987, ubicado en la Carrera 19 No 70-13 Barrio Colombia de la Localidad de Barrios unidos de Bogotá D.C, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo del señor JOSE JOAQUIN BORDA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.731, propietario del establecimiento de comercio denominado MARQUETERIA TIZIANO, con número de matrícula mercantil No. 297318 del 01 de julio de 1987, ubicado en la Carrera 19 No 70-13 Barrio Colombia de la Localidad de Barrios unidos de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2015-8585**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto





ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	25/05/2020
Revisó:								
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE FECHA 2020 EJECUCION:	03/06/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	1	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	04/06/2020

